

**En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República**

<b>Nombre de la entidad</b>	Ministerio de Hacienda y Crédito Público- MHCP Agencia de Renovación del Territorio- ART
<b>Responsable del proceso</b>	Secretaría General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- MHCP y Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio- ART
<b>Nombre del proyecto de regulación</b>	“Por el cual se modifican el artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2. del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el párrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3. del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se sustituye el artículo 1.6.6.6.7. del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, se adiciona el artículo 1.6.5.3.1.4. a la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos”.
<b>Objetivo del proyecto de regulación</b>	El proyecto se propone para modificar el artículo 1.6.6.1.2. del Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, el artículo 1.6.6.3.2., del Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, adicionar el párrafo 3 al artículo 1.6.6.4.3., del Capítulo 4 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, sustituir el artículo 1.6.6.6.7., del Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1, adicionar el artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y reglamentar los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el párrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos.
<b>Fecha de publicación del informe</b>	4/08/2023
<b>Descripción de la consulta</b>	
<b>Tiempo total de duración de la consulta</b>	Quince (15) días
<b>Fecha de inicio</b>	8/03/2023
<b>Fecha de finalización</b>	23/03/2023
<b>Enlace donde estuvo la consulta pública</b>	<a href="https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosagendaregulatoria2023">https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosagendaregulatoria2023</a>
<b>Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto</b>	Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
<b>Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios</b>	Página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

**Resultados de la consulta**

<b>Número de Total de participantes</b>	Nueve (9)
<b>Número total de comentarios recibidos</b>	Veintidos (22)
<b>Número de comentarios aceptados</b>	6
<b>Número de comentarios no aceptados</b>	16
<b>Número total de artículos del proyecto</b>	8
<b>Número total de artículos del proyecto con comentarios</b>	6
<b>Número total de artículos del proyecto modificados</b>	3

**Consolidado de observaciones y respuestas**

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	14/03/2023	Luisa Fernanda Caro Mejía luiferca2016@gmail.com	El artículo 1.6.6.1.2 modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022	No aceptada	El comentario no contiene ninguna observación, razón por la cual no hay lugar a modificar el proyecto de decreto.
2	21/03/2023	Jhoiner Franco Pérez jhoiner.franc o@protela.com	1 - Artículo 66 No. 1.3, 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.3 incumplimiento del pago consolidado 2 - Artículo 42 Gravísimas No. 1.4 y 1.5 acta de inconsistencias 1- Artículo 66 No. 1.3, 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.3 por favor considerar una sanción mucho menor ya que para lograr obtener este beneficio se realizan muchos esfuerzos en el cumplimiento de las condiciones y requisitos (OEA) y al final se pagaran los impuestos. 2 - Artículo 42 Gravísimas No. 1.4 y 1.5 verificar para que sea una sanción grave y reducir la sanción	No aceptada	La observación realizada no corresponde a este proyecto de Decreto

3	23/03/2023	Juan David Montoya Vásquez jmontoya@proantioquia.org.co	<p>Artículo 1</p> <p>1. Sobre estructuración de proyectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Destinar financiación de la estructuración en transferencias a Municipios.</li> <li>• Mesa para garantizar pre-factibilidades: Agilizar y flexibilizar la aprobación de proyectos en prefectibilidad, que el contribuyente pueda estructurar los proyectos y que dicho recurso sea reconocido.</li> <li>• Configuración de esquemas compartidos en financiación de estructuración: Nación, Gobernación, Municipios y Cooperación Internacional.</li> </ul> <p>2. Mantener o ampliar Cupo CONFIS. Al respecto, se recomienda crear una Mesa técnica entre el Min. Hacienda, la ART, entidades territoriales y las empresas contribuyentes, con el fin de deliberar la definición del Cupo para reducir así la incertidumbre que limita la inversión en estructuración por parte de las empresas.</p> <p>3. Diversificar los tipos de impuestos sobre OXI</p> <p>4. Ampliar líneas de inversión para la opción Fiducia y conectarlas con TODOS los pilares PDET.</p> <p>5. Estudiar la posibilidad de cuando se presenten las situaciones de Fuerza Mayor, avaladas por la Interventoría que representa a la Entidad Nacional, puedan reconocerse la inversión adicional de dichos recursos a los contribuyentes</p>	No aceptada	<p>En el artículo 1.6.6.2.2. del Decreto 1147/2020 y en el Manual Operativo de Obras por Impuestos están definidos los tiempos para el proceso de aprobación de proyectos por parte de las entidades nacionales competentes y el Departamento Nacional de Planeación, conforme a sus competencias y a las fases del proyecto, en el marco de las cuales se realizan las mesas técnicas necesarias para lograr la viabilidad y registro de proyectos en el banco. En los numerales 1 y 2 del citado artículo se establece el reconocimiento de gastos de preinversión a los contribuyentes que decidan estructurar iniciativas a través de esta opción del mecanismo</p> <p>El mecanismo Obras por Impuestos establecido en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario no contempla esquemas compartidos de financiación para la estructuración de proyectos, toda vez que el contribuyente desarrolla los mismos con recursos propios, y puede contemplar dentro de los costos de estructuración los gastos de preinversión, para recibir en contraprestación un Título de Renovación del Territorio - TRT con el cual podrán pagar hasta el 50% del impuesto de renta a cargo, negociarlos en el mercado o pagar deudas que tenga por este concepto. Sin embargo, es importante aclarar que la estructuración de los proyectos puede ser financiada por cualquier persona natural o jurídica.</p> <p>El cupo CONFIS es competencia única y exclusivamente de este órgano. Para efectos de su definición, la Agencia para la Renovación del Territorio formula la solicitud, motivo por el cual previamente a la formulación la ART podrá analizar lo que considere pertinente</p> <p>La competencia para ampliar el mecanismo de obras por impuestos a otros impuestos o retenciones en la fuente es exclusiva del legislador. En consecuencia, no es viable mediante decreto reglamentario ampliar el mecanismo a otros impuestos.</p> <p>Las líneas de inversión de la Opción Fiducia están establecidas en el artículo 238 de la Ley 1819/16 por tal motivo, cualquier ampliación de estas líneas deben realizarse a través de una Ley.</p> <p>Reconocer la inversión adicional de recursos cuando se presentan situaciones que dan lugar a la declaratoria de la fuerza mayor en obras por impuestos es un tema que corresponde al legislador, y no al gobierno nacional. Por este motivo, no es viable mediante decreto reglamentario desarrollar este tema. No obstante, para efectos de la declaratoria de fuerza mayor o caso fortuito deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, que adicionó el parágrafo 9 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.</p>
---	------------	------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>6. Crear de espacios Min. Hacienda con Alta Consejería Paz para pedagogía a contribuyentes e impulso del mecanismo.</p>	<p>La Agencia de Renovación del Territorio en articulación con las diferentes entidades del gobierno nacional, territorial, cámaras de comercio, entre otros actores, ha venido generando espacios de socialización, pedagogía, posicionamiento, etc., para la promoción e impulso del mecanismo Obras por Impuestos</p>
<p>7. Generar estrategia de invitación a Grandes Contribuyentes por parte de Min. Hacienda para participar en OXI.</p>	<p>La Agencia de Renovación del Territorio en articulación con las diferentes entidades del gobierno nacional, territorial, cámaras de comercio, entre otros actores, ha venido generando espacios de socialización, pedagogía, posicionamiento, etc., para la promoción e impulso del mecanismo Obras por Impuestos</p>
<p>8. Impulsar la creación de una Mesa Nacional OXI (no es una nueva entidad gubernamental, es un espacio informal de coordinación y gobernanza): Nación, Gobernaciones, EATs, Alcaldías, Empresas del Estados, Cooperación Internacional, Red Pro, ANDI, y Empresas contribuyentes.</p>	<p>La Agencia de Renovación del Territorio en articulación con las diferentes entidades del gobierno nacional, territorial, cámaras de comercio, entre otros actores, ha venido generando espacios de socialización, pedagogía, posicionamiento, etc., para la promoción e impulso del mecanismo Obras por Impuestos</p>
<p>9. Diferenciar porcentajes del Cupo CONFIS sobre líneas de inversión y tipo de proyectos según su tamaño.</p>	<p>El parágrafo 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario establece que el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS aprobará el cupo máximo para la aprobación de proyectos para esta opción del mecanismo, lo cual no contempla un cupo por línea inversión.</p>
<p>10. Mejorar la revisión y viabilización de proyectos de infraestructura con los Ministerios y el DNP para cualificar el estándar técnico de los proyectos inscritos en Banco de Proyectos y así reducir la incertidumbre del contribuyente.</p>	<p>Los procedimientos y criterios para la revisión y viabilidad de proyectos están establecidos en el manual operativo de obras por impuestos y son análogos a los criterios técnicos que se han definido para la viabilidad y el control posterior de viabilidad de los proyectos. En este sentido, los criterios son estándar y se basan en procedimientos claramente establecidos y que responden a la normatividad nacional</p>
<p>11. Establecer mesas técnicas desde la concepción de los proyectos (prefactibilidad - factibilidad) para que exista una revisión rigurosa y permanente en cada etapa de la estructuración y formulación de los proyectos, para que el proceso de viabilización sea más expedito.</p>	<p>En el artículo 1.6.6.2.2. del Decreto 1147/2020 y en el Manual Operativo de Obras por Impuestos están definidos los tiempos para el proceso de aprobación de proyectos por parte de las entidades nacionales competentes y el Departamento Nacional de Planeación, conforme a sus competencias y a las fases del proyecto, en el marco de las cuales se realizan las mesas técnicas necesarias para la revisión de los proyectos y lograr la viabilidad y registro de mismos en el banco.</p>
<p>12. Permitir que se pueda contratar con el ejecutor si este logra disminuir los costos de la obra por debajo del 10%.</p>	<p>No es clara la observación o la consulta, toda vez que el ejecutor de las obras en quien se contrata, por lo tanto, no es claro a que se refieren que se permita "contar con el ejecutor".</p>
<p>13. Permitir reinversión en el proyecto de los intereses generados en la Fiducia.</p>	<p>El artículo 800-1 del Estatuto Tributario no contempla la constitución de fiducia para el manejo de los recursos del proyecto, en cuyo caso, se generan rendimientos financieros. Esta alternativa está definida en la opción fiducia, en el numeral 7 del artículo 238 de la Ley 1819/16 en la que se establece que los rendimientos financieros deben ser consignados a la Nación</p>

			<p>14. Garantizar mayor cantidad de obra o proyectos conexos de fácil realización en tiempo y ejecución que sirvan a las comunidades impactadas.</p> <p>15. Permitir la adición de contratos, tal como en contratación pública, hasta en un 50%:  • Permitir que la adición se pueda hacer con la plata de renta del año anterior, de la cuota de pago de la renta, o bien, lo pueda hacer un tercero de la misma manera; bien sea como pago de renta del año anterior o a cambio de un TRT. Esto le quitaría mucho riesgo a las obras cuando surge un imprevisto u obras adicionales y haría el mecanismo mucho más atractivo para el contribuyente.  •Aplica para fuerza mayor, ampliación de obras.  •Requiere la aprobación de Interventoría, gerencia, ENC, ART y contribuyente.</p> <p>16. Permitir la extensión del proyecto con valor agregado para las personas impactadas mediante Responsabilidad Social Empresarial previo al comienzo de la ejecución de obra.</p> <p>17. Permitir pagar las obras bajo la modalidad convenio con la(s) cuota(s) de renta del año anterior. Esto implicaría la eliminación de la financiación del proyecto por parte de la empresa que genera detrimento para la misma puesto que tiene que anticipar dinero que no debería pagar en circunstancias normales.</p>		<p>Los formuladores de proyectos definen el alcance y tiempo de ejecución de los mismos en la fase de estructuración y conforme a los requisitos establecidos por las entidades nacionales competentes y el DNP en la normatividad vigente y el Manual Operativo de Obras por Impuestos</p> <p>Reconocer la inversión adicional de recursos en obras por impuestos es un tema que corresponde al legislador, y no al gobierno nacional. Por este motivo, no es viable mediante decreto reglamentario desarrollar este tema.</p> <p>Los formuladores de proyectos definen el alcance y tiempo de ejecución de los mismos en la fase de estructuración y conforme a los requisitos establecidos por las entidades nacionales competentes y el DNP en la normatividad vigente y el Manual Operativo de Obras por Impuestos</p> <p>El artículo 800-1 del Estatuto Tributario establece que los contribuyentes realizan las Obras con recursos propios, por lo tanto, si desea realizar un proyecto con impuesto de renta del año inmediatamente anterior, debe hacerlo por la opción fiducia definida en el artículo 238 de la Ley 1819/16. En tal sentido, cualquier modificación para que por convenio se puedan hacer proyectos con impuesto de renta del año anterior, debe realizar por Ley.</p>
4	23/03/2023	<p>María Paula Tole Ramírez  mtole@andi.com.co</p>	<p>Artículo 1.6.5.3.1.4  Varios.  Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023  Dr. Jose Antonio Ocampo  Ministerio de Hacienda y Crédito Público  Ciudad  Ref: Comentarios al proyecto de Decreto sobre obras por impuestos  Respetado Doctor:  A continuación, presentamos nuestros comentarios al Proyecto de Resolución por el cual se modifican o sustituyen diversos artículos del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos.  En primer lugar, se observa que a través del artículo 1.6.5.3.1.4. del Proyecto de Decreto se está delegando la responsabilidad de realizar la consulta especial PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial) y PATR (Planes de Acción para la Transformación Regional) al formulador del proyecto. Tal pretensión es inconveniente por las siguientes razones:  i) Realizar estas consultas requiere de importantes inversiones en tiempo y dinero, por lo que asumir esta obligación por parte del contribuyente hace poco atractivo el desarrollo de proyectos en muchos territorios;  ii) El proyecto de decreto debería delegar en cabeza de la ART, o quien haga sus veces, el desarrollo de las consultas consagradas en este artículo, porque la entidad tiene un conocimiento más amplio de la zona y las necesidades de la comunidad.</p>	Aceptada	<p>Se acoge el comentario, se suprimen los incisos correspondientes bajo el entendido que la aplicación del mecanismo especial de consulta se hará conforme lo dispone el capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017 por remisión expresa del artículo 86 de la Ley 2277 de 2022.</p>

		<p>Adicional a los comentarios previamente compartidos, ponemos a su disposición las siguientes observaciones sobre la estructuración de proyectos, que creemos permitirán un mejor desarrollo e implementación del mecanismo de obras por impuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Destinar mayores recursos para financiar la estructuración de los proyectos. De esta manera serán pertinentes y generarán mayor atractivo para el sector privado al momento de incurrir en la inversión; además se podrán desarrollar los proyectos con mayor celeridad.</li> <li>-Establecer un espacio nacional o varios espacios regionales (como en Antioquia) que permitan la interlocución entre los particulares, los gremios, las comunidades y la Administración, a efectos de alcanzar rápidamente la etapa de aprobación, asignación y ejecución de una obra.</li> <li>•En la medida en que surjan nuevos proyectos priorizados y factibles, el Gobierno podría considerar la posibilidad de aumentar el cupo CONFIS y así impactar positivamente, en un menor tiempo, a las comunidades que habitan en municipios PDET o ZOMAC</li> </ul>	No aceptada	<p>En el presente Decreto no se está modificando ninguna de las etapas de estructuración de los proyectos. No obstante, los formuladores de los proyectos destinan los recursos que requieren para estructurarlo conforme el alcance de los mismos y el mecanismo también contempla el reconocimiento de gastos de preinversión, para el caso de los contribuyentes que requieran estructurar proyectos.</p> <p>La Agencia de Renovación del Territorio en articulación con las diferentes entidades del gobierno nacional, territorial, cámaras de comercio, entre otros actores, ha venido generando espacios de socialización, pedagogía, posicionamiento, etc., para la promoción e impulso del mecanismo Obras por Impuestos</p>
		<p>Ahora bien, por la vía reglamentaria es posible flexibilizar las consecuencias jurídicas, al igual que incluir la posibilidad de adicionar el valor o el alcance de una obra, en circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o aumento desproporcionado del costo de esta por cuestiones no imputables al contribuyente. Por ejemplo, en una situación de alta inflación y de tasa de cambio históricamente alta puede ser necesario modificar el valor de un contrato, por lo que no resulta razonable que estos sean inmodificables y, en consecuencia, el contratista tenga que asumir una sanción que es muy alta o pierda el valor invertido.</p>	No aceptada	<p>Los eximentes de responsabilidad en el mecanismo de obras por impuestos están expresos en los artículos 238 de la ley 1819 de 2016 y 800-1 del Estatuto Tributario, y no es viable que el gobierno nacional a través de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de nuestra constitución política amplíe o consagre nuevas eximentes de responsabilidad, o flexibilice las consecuencias jurídicas de su ocurrencia. No obstante, para efectos de la declaratoria de fuerza mayor o caso fortuito deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, que adicionó el parágrafo 9 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.</p>
		<p>Finalmente, para hacer más atractivo el mecanismo, podría considerarse la posibilidad de que las obras puedan ser pagadas con el valor de las retenciones en la fuente a cargo del contribuyente. Es decir, sería un gran incentivo que las empresas no tuvieran que asumir con su propia caja el valor del proyecto, sino que esta se hiciera directamente con el valor de las retenciones a su cargo. En todo caso estas son un pago anticipado del impuesto sobre la renta.</p>	No aceptada	<p>La competencia para ampliar el mecanismo de obras por impuestos a otros impuestos o retenciones en la fuente es exclusiva del legislador. En consecuencia, no es viable mediante decreto reglamentario ampliar el mecanismo a otros impuestos.</p>

4	23/03/2023 (REPETIDO)	María Paula Tole Ramírez mtole@andi. com.co	<p>Artículo 1.6.5.3.1.4 Varios. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023 Dr. Jose Antonio Ocampo Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ciudad Ref: Comentarios al proyecto de Decreto sobre obras por impuestos Respetado Doctor: A continuación, presentamos nuestros comentarios al Proyecto de Resolución por el cual se modifican o sustituyen diversos artículos del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamentan los incisos 2 y 3 del artículo 800-1 del Estatuto Tributario modificados por el artículo 26 de la Ley 2277 de 2022 y el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, relacionados con el mecanismo de Obras por Impuestos. En primer lugar, se observa que a través del artículo 1.6.5.3.1.4. del Proyecto de Decreto se está delegando la responsabilidad de realizar la consulta especial PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial) y PATR (Planes de Acción para la Transformación Regional) al formulador del proyecto. Tal pretensión es inconveniente por las siguientes razones: i) Realizar estas consultas requiere de importantes inversiones en tiempo y dinero, por lo que asumir esta obligación por parte del contribuyente hace poco atractivo el desarrollo de proyectos en muchos territorios; ii) El proyecto de decreto debería delegar en cabeza de la ART, o quien haga sus veces, el desarrollo de las consultas consagradas en este artículo, porque la entidad tiene un conocimiento más amplio de la zona y las necesidades de la comunidad.</p>	Aceptada	Se acoge el comentario, se suprimen los incisos correspondientes bajo el entendido que la aplicación del mecanismo especial de consulta se hará conforme lo dispone el capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017 por remisión expresa del artículo 86 de la Ley 2277 de 2022.
			<p>Adicional a los comentarios previamente compartidos, ponemos a su disposición las siguientes observaciones sobre la estructuración de proyectos, que creemos permitirán un mejor desarrollo e implementación del mecanismo de obras por impuestos: -Destinar mayores recursos para financiar la estructuración de los proyectos. De esta manera serán pertinentes y generarán mayor atractivo para el sector privado al momento de incurrir en la inversión; además se podrán desarrollar los proyectos con mayor celeridad. -Establecer un espacio nacional o varios espacios regionales (como en Antioquia) que permitan la interlocución entre los particulares, los gremios, las comunidades y la Administración, a efectos de alcanzar rápidamente la etapa de aprobación, asignación y ejecución de una obra. •En la medida en que surjan nuevos proyectos priorizados y factibles, el Gobierno podría considerar la posibilidad de aumentar el cupo CONFIS y así impactar positivamente, en un menor tiempo, a las comunidades que habitan en municipios PDET o ZOMAC</p>	No aceptada	<p>En el presente Decreto no se está modificando ninguna de las etapas de estructuración de los proyectos. No obstante, los formuladores de los proyectos destinan los recursos que requieren para estructurarlo conforme el alcance de los mismos y el mecanismo también contempla el reconocimiento de gastos de preinversión, para el caso de los contribuyentes que requieran estructurar proyectos.</p> <p>La Agencia de Renovación del Territorio en articulación con las diferentes entidades del gobierno nacional, territorial, cámaras de comercio, entre otros actores, ha venido generando espacios de socialización, pedagogía, posicionamiento, etc., para la promoción e impulso del mecanismo Obras por Impuestos</p>
			<p>Ahora bien, por la vía reglamentaria es posible flexibilizar las consecuencias jurídicas, al igual que incluir la posibilidad de adicionar el valor o el alcance de una obra, en circunstancias de caso fortuito, fuerza mayor o aumento desproporcionado del costo de esta por cuestiones no imputables al contribuyente. Por ejemplo, en una situación de alta inflación y de tasa de cambio históricamente alta puede ser necesario modificar el valor de un contrato, por lo que no resulta razonable que estos sean inmodificables y, en consecuencia, el contratista tenga que asumir una sanción que es muy alta o pierda el valor invertido.</p>	No aceptada	<p>Los eximentes de responsabilidad en el mecanismo de obras por impuestos están expresos en los artículos 238 de la ley 1819 de 2016 y 800-1 del Estatuto Tributario, y no es viable que el gobierno nacional a través de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de nuestra constitución política amplíe o consagre nuevas eximentes de responsabilidad, o flexibilice las consecuencias jurídicas de su ocurrencia. No obstante, para efectos de la declaratoria de fuerza mayor o caso fortuito deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, que adicionó el parágrafo 9 al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.</p>

			Finalmente, para hacer más atractivo el mecanismo, podría considerarse la posibilidad de que las obras puedan ser pagadas con el valor de las retenciones en la fuente a cargo del contribuyente. Es decir, sería un gran incentivo que las empresas no tuvieran que asumir con su propia caja el valor del proyecto, sino que esta se hiciera directamente con el valor de las retenciones a su cargo. En todo caso estas son un pago anticipado del impuesto sobre la renta.	No aceptada	La competencia para ampliar el mecanismo de obras por impuestos a otros impuestos o retenciones en la fuente es exclusiva del legislador. En consecuencia, no es viable mediante decreto reglamentario ampliar el mecanismo a otros impuestos.
5	23/03/2023	EPM - Empresas Públicas de Medellín zulay.castrillo n@epm.com. co	<p>“ARTÍCULO 1.6.6.3.2. Distribución del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS cuando las solicitudes realizadas por los contribuyentes lo excedan.</p> <p>Proposición: Parágrafo 3. Tratándose de las obras por impuestos mediante las cuales se vinculó al contribuyente a este mecanismo al amparo del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, en el evento de no ejecución de las obras y que los recursos de la obra hayan sido depositados oportunamente en la fiducia, no serán aplicables los intereses de mora tributarios, toda vez que, el impuesto al que estaba obligado, fue pagado en todo o en parte al momento de haber sido efectuado el depósito en la Entidad Fiduciaria.”</p> <p>Justificación: El régimen sancionatorio de obras por impuestos se formuló bajo el supuesto que los contribuyentes no entreguen una obra, o que entregándola no esté en condiciones de uso, además que ya no haya forma de recuperar los recursos, porque se han gastado en la obra.</p> <p>En el caso de la asignación de una obra por impuestos a un contribuyente, que haya depositado los dineros en la fiducia oportunamente y que no haya podido ejecutarla, los recursos del impuesto, junto con los rendimientos que haya generado la fiducia, están en la entidad financiera a disposición del Tesoro Nacional / DIAN. En este caso no resulta lógico que haya un enriquecimiento sin causa para el Estado, en la medida en que toma los recursos de la fiducia por el equivalente al valor del impuesto que se depositó en la fiducia y luego lo vuelve a recibir en aplicación del régimen sancionatorio de obras por impuestos.</p>	No aceptada	No es viable modificar el proyecto de decreto para incorporar el proyecto de parágrafo que se propone. Lo anterior porque el objeto del proyecto es reglamentar los artículos 800-1 del estatuto tributario y 238 de la ley 1819 de 2016, después de las modificaciones efectuadas por la ley 2277 de 2022, y no modificar la ley. De otra parte, se hace notar que por principio de legalidad las sanciones son temas reservados al legislador.
6	23/03/2023	Luisa De la Cuesta Ldelacuesta @ideaspaz.o rg	<p>Frente al Artículo 2: modificación del numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, se solicita aclaración del rol que cumpliría el Departamento Administrativo de Prosperidad Social como autoridad nacional competente en proyectos de Educación Pública. Lo anterior, teniendo en cuenta que ya se cuenta con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para dicho sector, para dar los avales requeridos según sus competencias.</p> <p>Frente al Artículo 7: adición del artículo 1.6.5.3.1.4., de la Sección 1 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, se solicita aclarar quién es la organización u entidad competente para realizar las consultas especiales en el marco de la normativa vigente, y si las mismas se podrían incluir en los costos asociados a la viabilidad y planeación del proyecto. Igualmente, se solicita aclarar si esta adición aplica únicamente a la zona urbana y territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario toda vez que actualmente el ICBF se encuentra dentro de las entidades nacionales competentes para la línea de educación pública en los temas de su competencia. Por lo anterior se elimina el considerando y su artículo correspondiente.</p> <p>Se ajusta el artículo el cual quedará así: “Artículo 1.6.5.3.1.4. Conforme con lo previsto en el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, el mecanismo de pago de Obras por Impuestos será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017.</p>
7	23/03/2023	Mary Rios mary.rios@e copetrol.com .co	<p>“Artículo 1.6.6.1.2. Proyectos financiables a través de Obras por Impuestos.</p> <p>La Agencia de Renovación del Territorio (ART), mantendrá publicado en la página web un listado de iniciativas en fase de prefactibilidad, susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para su posterior inclusión en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos.”</p> <p>Se sugiere a la Entidad definir una periodicidad específica para la publicación del listado de iniciativas, se sugiere mensualmente, dado que esta información es la principal fuente para los contribuyentes de identificación y gestión de viabilidad de proyectos con las Entidades Territoriales para las siguientes vigencias.</p> <p>Texto sugerido: “Artículo 1.6.6.1.2. Proyectos financiables a través de Obras por Impuestos.</p> <p>La Agencia de Renovación del Territorio (ART), mantendrá publicado en la página web con actualización mensual, un listado de iniciativas en fase de prefactibilidad, susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para su posterior inclusión en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos.</p>	No aceptada	La ART mantiene publicada en su pagina web el listado de iniciativas en fase de prefactibilidad y factibilidad de manera permanente. No obstante, en el manual operativo se incluirá plazos para la actualización del listado.

8	23/03/2023	Mary Rios mary.rios@copetrol.com.co	<p>“Artículo 1.6.6.1.2. Proyectos financiables a través de Obras por Impuestos. Se sugiere a la entidad, revisar la posibilidad de ampliar los sectores en los cuales se pueden financiar proyectos por OXI modelo fiducia, para que sean los mismos que actualmente aplican para modelo convenio.</p>	No aceptada	Las líneas de inversión de la Opción Fiducia están establecidas en el artículo 238 de la Ley 1819/16 por tal motivo, cualquier ampliación de estas líneas deben realizarse a través de una Ley.
9	23/03/2023	Mary Rios mary.rios@copetrol.com.co	<p>Artículo 7. Adición del artículo 1.6.5.3.1.4. “Artículo 1.6.5.3.1.4. Conforme con lo previsto en el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022. Se identifica error de digitación: Ley 1819 de 2016, debería ser Ley 1819 de 2016.</p>	Aceptada	Se ajusta el artículo el cual quedará así: “Artículo 1.6.5.3.1.4. Conforme con lo previsto en el parágrafo 8 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, adicionado por el artículo 86 de la Ley 2277 de 2022, el mecanismo de pago de Obras por Impuestos será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017
10	23/03/2023	Mary Rios mary.rios@copetrol.com.co	<p>ARTÍCULO 1.6.6.3.2. Distribución del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS cuando las solicitudes realizadas por los contribuyentes lo excedan Se sugiere a la entidad revisar si el anuncio del Cupo CONFIS se puede hacer en el año inmediatamente anterior a la vigencia en la cual se realizan las manifestaciones de interés, esto con el fin que los contribuyentes puedan tener el cupo CONFIS como insumo en sus ejercicios de planeación y apoyo en estructuración de proyectos con las entidades territoriales y así, definir proyectos de alto impacto y de valores altos, gestionar expectativas de los mandatarios locales respecto a posibilidad real de vinculación del impuesto, gestión con Municipios ZOMAC y PDET por igual, sin riesgo de pérdida de la gestión realizada por cupo CONFIS insuficiente, etc.</p>	No aceptada	El cupo CONFIS es competencia única y exclusivamente de este órgano. Para efectos de su definición, la Agencia para la Renovación del Territorio formula la solicitud, motivo por el cual previamente a la formulación la ART podrá analizar lo que considere pertinente
11	23/03/2023	Mary Rios mary.rios@copetrol.com.co	<p>Artículo 1.6.6.1.2. Proyectos financiables a través de Obras por Impuestos. Comentario general: Con el objetivo de buscar incrementar y mantener la participación de los contribuyentes en el país, se recomienda a la Entidad analizar la posibilidad de desarrollar modificaciones a dos temáticas que pueden minimizar los riesgos en la participación en OXI: - Posibilidad de reconocimiento a contribuyentes vía TRTs, de mayores valores asumidos con recursos propios durante la ejecución de las obras. - Incluir como causal de declaratoria de incumplimiento definitivo: hechos externos no atribuibles al contribuyente (Ej. Deficiencia en estudios y diseños realizados por las Entidades Territoriales).</p>	No aceptada	La facultad reglamentaria del gobierno nacional se desarrolla con base en las normas vigentes, que para el caso son los artículos 238 de la ley 1819 de 2016 y 800-1 del Estatuto Tributario, y por lo tanto no hay lugar a establecer vía decreto reglamentario modificaciones a las dos temáticas que se plantean.
12		Luz María Zapataeimys uarez@asocapitales.co	<p>En primer lugar, sugerimos de manera respetuosa modificar el artículo 2 del proyecto de Decreto, el cual establece: "Artículo 2o. Modificación del numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: "2. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según sus competencias." Como se puede observar, el artículo citado busca modificar el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. De acuerdo con dicho numeral, una de las entidades competentes para revisar los proyectos que se realicen bajo la figura de "obras por impuestos" y que tienen trascendencia social en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado -ZOMAC, es el Ministerio de Salud y Protección Social cuando el objeto del proyecto esté relacionado con la salud pública. Al respecto, el artículo 2 del proyecto de Decreto sugiere modificar dicha disposición, reemplazando el sector salud por el sector educación. Desde Asocapitales consideramos que, debido a las características propias del sector y con el fin de mejorar la calidad en la prestación del servicio, especialmente en</p>	No aceptada	El objeto de la modificación que se proponía para el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3. del decreto 1625 de 2016 no era reemplazar el sector salud por educación, toda vez que el numeral que corresponde a salud es el tercero, que no se propone modificar en el proyecto que se revisa.

			<p>propias del sector y con el fin de mejorar la calidad en la prestación del servicio, especialmente en las zonas más alejadas y afectadas por el conflicto armado, no se debe eliminar el sector salud para incluir el sector educación. Lo que proponemos es que se agregue un numeral al artículo 1.6.5.2.3 del Decreto 1625 de 2016 que incluya este último sector, así: "Artículo 2º. Adiciónese el numeral 5 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: "5. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según sus competencias." del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3., del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así: "5. Educación pública: El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según sus competencias."</p>		<p>Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en consideración a un comentario el artículo del proyecto que reglamentaba el numeral 2 del artículo 1.6.5.2.3 fue suprimido del proyecto de decreto. En consecuencia, no hay lugar a ajustar el proyecto con base en el comentario.</p>
13	Luz María Zapataeimys uarez@asocapitales.co	<p>En segundo lugar, solicitamos respetuosamente modificar el artículo 3 del proyecto de Decreto, el cual señala lo siguiente:  "Artículo 3o. Modificación del subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el subnumeral 1.3., del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3., del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:  "1.3. Para el caso de los proyectos cuya ejecución se adelante en jurisdicciones diferentes a los municipios que forman parte de las ZOMAC, se tendrán en cuenta las previsiones del Manual Operativo de Obras por Impuestos, adoptado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP y la Agencia de Renovación del Territorio – ART."  Este artículo pretende modificar el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3 del Decreto 1625 de 2016. El subnumeral en mención señala un requisito habilitante que debe tener en cuenta la Agencia de Renovación del Territorio -ART cuando recibe proyectos de inversión que, bajo la figura de "obras por impuestos", se vayan a ejecutar en jurisdicciones diferentes a los municipios que forman parte de las ZOMAC. Este requisito consiste en la emisión de un concepto por parte de la ART en donde se establezca si dichos proyectos resultan o no estratégicos para la reactivación económica o social de las ZOMAC o algunas de ellas.  El artículo 3 del proyecto de Decreto sugiere modificar dicho requisito, reemplazando la emisión de conceptos de la ART por las disposiciones contenidas en el Manual Operativo de Obras por Impuestos, adoptado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP y la Agencia de Renovación del Territorio – ART. Desde Asocapitales consideramos que para materializar las disposiciones contenidas en este artículo y en la Ley 2277 de 2022, es necesario que el Departamento Nacional de Planeación - DNP y la Agencia de Renovación del Territorio – ART modifiquen lo más pronto posible el Manual Operativo de Obras por impuestos con los ajustes de la normativa vigente. En ese sentido, lo que proponemos es que se agregue el siguiente párrafo al artículo 1.6.6.2.3 del Decreto 1625 de 2016, en el cual se determina el plazo máximo para hacer estas modificaciones:  "Parágrafo: el Departamento Nacional de Planeación - DNP y la Agencia de Renovación del Territorio – ART contarán con un plazo máximo de tres meses a partir de la expedición del presente Decreto para realizar los ajustes correspondientes al Manual de Obras por impuestos con las modificaciones contenidas en el presente Decreto y la Ley 2277 de 2022."</p>	Aceptada	<p>Con base en el comentario, se modifica el proyecto de decreto para incluir dentro del subnumeral 1.3 del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3. un nuevo inciso que establezca el término dentro del cual el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia para la Renovación del Territorio deben adicionar el Manual Operativo de Obras por Impuestos, como lo establece el proyecto de artículo 1.6.6.2.3. En consecuencia, el proyecto de artículo tercero quedará así:  Artículo 2º. Modificación del subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual quedará así:  "1.3. Para el caso de los proyectos cuya ejecución se adelante en jurisdicciones diferentes a los municipios que forman parte de las ZOMAC, la Agencia de Renovación del Territorio emitirá concepto en el que se establezca si dichos proyectos resultan estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas, previa validación realizada por la entidad nacional competente y el Departamento Nacional de Planeación conforme con los criterios y las previsiones que para el efecto se dispongan en el Manual Operativo de Obras por Impuestos, adoptado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP y la Agencia de Renovación del Territorio – ART mediante Resolución No. 2411 del 12 de noviembre de 2020.  El Departamento Nacional de Planeación - DNP y la Agencia de Renovación del Territorio – ART contarán con un plazo máximo de cuatro (4) meses a partir de la expedición del presente Decreto para realizar las modificaciones y adiciones al Manual Operativo de Obras por Impuestos atendiendo las previsiones la Ley 2277 de 2022 y el presente Decreto."</p>	

14	Luz María Zapataeimys uarez@asocapitales.co	<p>En tercer lugar, solicitamos de manera respetuosa modificar el artículo 4 del proyecto de Decreto. Este artículo busca modificar el artículo 1.6.6.3.2. del Decreto 1625 de 2016, de tal manera que se incluye en los criterios de priorización de Distribución del cupo aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS cuando las solicitudes realizadas por los contribuyentes lo excedan, a los departamentos que conforman la Amazonía colombiana que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85. 000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.</p> <p>Sobre el particular, desde Asocapitales creemos pertinente señalar un término máximo para que la Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP expandan la metodología a seguir para la financiación de los proyectos de inversión con los recursos de Obras por Impuestos. Por ende, proponemos agregar artículo 4 del proyecto de Decreto el siguiente parágrafo:</p> <p>"Parágrafo. La Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP, dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán definir la metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo y que hará parte del Manual Operativo de Obras por Impuestos."</p>	Aceptada	<p>Con base en el comentario, se modifica el proyecto de decreto para modificar el proyecto de parágrafo 1 del artículo 1.6.6.3.2. que se propone modificar en el proyecto de decreto. El parágrafo quedará así:</p> <p>"PARÁGRAFO 1. La Agencia de Renovación del Territorio -ART y el Departamento Nacional de Planeación -DNP, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán definir la metodología para dar cumplimiento a los criterios de priorización establecidos en el presente artículo y que hará parte del Manual Operativo de Obras por Impuestos.."</p>
15	Juan Martín Caicedo Ferrer presidencia@infraestructura.org.co	<p>De la manera más atenta señalamos que lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 7 propuesto no es claro acerca de la no aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 86 de la Ley 2277 de 2022 para los proyectos que se pretenden desarrollar en la zona urbana del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y demás municipios del distrito respecto de los cuales el Ministerio del Interior certifique que no incluyen territorios de pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos. Lo anterior por cuanto, si bien el artículo propuesto indica la no aplicación del parágrafo referido a este tipo de proyectos, no es claro si esta excepción implica que estos se puedan desarrollar sin necesidad de realizar consultas previas, o que sobre dichas zonas urbanas sólo se pueden desarrollar proyectos de OXI siempre que se obtenga la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se cuente con el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura.</p>	No aceptada	<p>Las previsiones del capítulo 2 del decreto ley 893 de 2017 están referidas al mecanismo especial de consulta, y están desarrolladas en la sentencia C-730 de 2017 de la Corte Constitucional. En consecuencia, el objeto del proyecto solo comprende lo relacionado con este mecanismo. Por lo tanto, no hay lugar a efectuar el ajuste que se propone relacionado con la consulta previa. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la aplicación del mecanismo especial de consulta se hace por remisión expresa del artículo 86 de la Ley 2277 de 2022.</p> <p>De otra parte, se precisa que según el parágrafo 8 del artículo 86 de la ley 2277 de 2022, que adicionó el parágrafo 8 al artículo 238 de la ley 1819 de 2016 "de cumplirse lo establecido en el presente parágrafo no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el distrito especial industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura". En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda". Lo anterior opera por ministerio de la ley, sin necesidad de que el reglamento lo replique.</p>



**LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ**

Jefe Oficina Jurídica  
Agencia de Renovación del Territorio- ART